POR EL ILLVSTRISSIMO SEÑOR DON MIGVEL DE ESCARTIN OBISPO, Y SANTA IGLESIA DE TARAZONA, Colegial insigne de Calatayud, y Consortes,

SOBRE LA PROVISION DE LOS Monitorios, y satisfacion a las dudas.

EN el mes de Noviembre de 1665. se executò vn apellido de inventario, proveìdo por la Corte, a instancia de algunos Curas, y Capitulos Parroquiales de la Comunidad de Calatayud, con el qual sequestraron los frutos dezimales de granos, y vino, que se hallavan en los graneros destinados para su conservacion, los quales, mediãte la obligacion que tiene el señor Obispo de Tarazona, por su Comissario, ò Mayordomo se dividieron, y quartearon, dando a la Mitra, Arcidiano, y Arcipreste de Calatayud, Curas, y Iurados de aquella Comunidad, las porciones que por drecho, costumbre, libro de la Mensa, y decretos desta Corte, se les devia asignar, y distribuìr; y viendo que los inventariãtes, so color de justicia, impedian la percepcion de las sagradas rentas, y alimentos de Prelado, y Ministros a quien tocan, se les requiriò por su parte a los inventariantes en 28. de Enero de 1666. y en otros dias segunda, y tercera vez, que desistiessen de tan injustos embargos, representãdoles, que al señor Obispo le tocaba el quarto, y demàs drechos, cõ los cargos, y obligaciones

con-

contenidas en la quarteaciõ hecha, ſegun las reglas Canonicas, poſſeſsion immemorial, libro de la Menſa, titulos de ſu legitima percepcion, calificados por la Corte, reconocidos por los demàs Curas, y Capitulos de la Comunidad, y en la mayor parte por los meſmos requeridos, como parece en proceſſo mas largamente.

Y durando ſiempre en mãtener eſta novedad con tanta contumacia, y perjuyzio, neceſsitaron a dar vnos apellidos de Monitorios, para q̃ como deſpreciadores de las inhibiciones deſta Corte, y como fingidos inventariantes fueſſen conſtreñidos a deſiſtir de la turbacion, injuria, è impedimentos injuſtos de eſtos embargos, mediante la ocupacion de temporalidades que ſe ſuplica, mayormente aviendo hecho la execucion dellos en todos los frutos dezimales, comprehendiendo la porcion q̃ llaman quarto, confeſſada, y reconocida por ellos ante V. S. como devida al ſeñor Obiſpo.

Y recelando por ventura, que ſobre tanta juſtificaciõ, y paciencia, llegando a pidir juſticia, podia caer alguna proviſion, y caſtigo contra los inventariantes, pareciò ſu procurador, y reſpondiẽdo a los requirimientos dixo, que ſus principales obtuvieron eſte inventario, pretendiendo, que en los frutos decimales, tienen drecho de dominio en fuerza de Privilegios, y Bulas Apoſtolicas, con obligacion de dàr por ſu orden, y mano la quarta parte de pã, vino, y corderos al ſeñor Obiſpo de Tarazona, y otra quarta parte a los Iurados, y Concejos para la fabrica de las Igleſias tan ſolamente, y ſin embargo de no eſtàr obligados a entregar eſtas porciones, haſta la declaracion de juſticia, conſentia ſe dieſſe al ſeñor Obiſpo la quarta parte de los frutos decimales, inventariados en eſte proceſſo, ſegun la obligacion que tienen por dichos Privilegios, y Bulas Apoſtolicas, y con proteſtacion, y reſerva de diſtribuir por ſu mano, y orden dichas quartas partes. No ſe acceptò eſte conſentimiento por parte del ſeñor Obiſpo, y Conſortes.

El

El mesmo procurador de los inventariantes, por otra diligencia judicial ofrece, q̃ los cablevadores entregaràn luego al señor Obispo el residuo que falta por entregar del quarto que han consentido se entregue al dicho señor Obispo, no obstante que a los cablevadores no se les han intimado las letras emanadas desta Corte legitimamente, y por dichos cablevadores promete entregar el residuo de dicho quarto, otorgando el recibo procurador del señor Obispo, por cuya omissión, y no de sus principales (assi lo dizen) no se ha acabado de entregar muchos dias ha.

Y en el Processo *Vicarij de Ibdes, super inventario*, en q̃ se han inventariado todos los frutos decimales del año 1666. haze el mesmo procurador, el mesmo consentimiento, sin embargo de no averse intimado letras algunas.

Los decretos de firmas q̃ califican la justicia del señor Obispo estàn presentados en esta Corte, y a los inventariantes, el vno pertenece a que pueda hazer la distribucion de los frutos decimales tan encomendada por drecho, como precissa para el mantenimiento del Prelado, demàs Ministros, y pobres, sus legitimos acreedores, y mas privilegiados que los pensionarios: el otro mira a la manutencion de percebir la quarta parte, y porciones anejas que pertenecen a su Illustrissima, y Cõsortes, por los titulos arriba referidos.

Sobre este hecho se supone tambien, que segun los *Fueros* del Reyno, *tit. de manif. & invent. bonor.* quando mediante la justicia se mandava poner en publico, y manifestar algunos bienes de poder del posseedor, dando este fiadores en el mismo lugar donde se manifestavan, poniendolos con distinciõ en el inventario, se le entregavan, segun parece por el *Fuero 1. y 2. deste tit.* y reconociendo, que para obtener este decreto a sola relacion de la parte, no estava bien proveìdo en justicia, se añadiò en el *Fuero, è por dar breu exped.* del mesmo titulo: *Que el qui darà el apellido sobre la manifestacion de los bienes, sea*

te-

tenido antes que se provida el apellido dar fianças idoneas, habitadores del lugar, en el qual se dà apellido, de proseguir el dito apellido, è de pagar las expensas, è daños en su caso.

Y no bastando la prevencion destos fiadores, aumentò el señor Rey Don Fernãdo la providencia en el *Fuero penult. del mismo tit.* ordenando, que a la obtencion deste decreto precediesse el juramento de la parte, en esta forma: *Item por evitar los apellidos fictos, que muchas vezes se hazen sobre las inventariaciones de los bienes mobles, por tanto de voluntad de la Corte estatuymos, y ordenamos, que apellido de inventariacion de bienes no se pueda proveer por el Iuez, sino que primero la parte, a cuya instancia se demãdarà la dicha inventariacion, jurè que cree que es verdadero el dito apellido, è inventariacion, y dè fianças idoneas à la provision de aquel.*

Mas creciendo toda via la fraude, y abusos destos decretos, fatigando cõ ellos a los verdaderos posseedores, fue necessario, que entre las santissimas Leyes que se hizieron en la Corte General del año 1592; assi lo manifiestan ellas, y alaba el Canonigo *Vincen. Blasco en sus Hist. Eccl. 2. p. c. 2. pag. 9.* se proveyesse con mayor, y mas severo remedio, segun parece en el *Fuero de la pena contra los que obt. apell. de manif. ò inv. fingid.* y antes de referir sus palabras, me ha parecido traer las de *Ant. de Herr. en sus Hist.* (llamòlas cõ el nombre que quiso) *lib. 8. c. 15. p. 3.* para que V.S. mande con su mucha atencion, y prudencia considerar quan verdadera es la sentencia del *Aruerno Sidonio*, quando dixo en la *Ep. 9. lib. 7. est enim hæc quædam vis malis moribus, ut innocentiam multitudinis devenustent scelera paucorum cum tamen è diverso, bonorum raritas flagitia multorũ nequeat excusare, virtutibus comunicatis*, assi sucediò a la nacion Aragonesa, atrayendole enteramente esta culpa, no con leve injuria della, diziendo, *que siendo los apellidos que llamavan de manifestacion un embargo pedido al Iuez, para que alguna persona, manifestasse persona, escritura, ò hazienda, lo qual devia proveer el Iuez, aunque presumies-*

se

se que se pedia para vexar, ò molestar, y aviendose hallado que este Fuero desacreditava mucho a la nacion Aragonesa, y al Reyno, pues parecia que quisieron poner las leyes en manos del pueblo, no fiando del arbitrio de los Iuezes, sino dandole a qualquiera popular, para que justa, ò injustamente usasse para su vengança de la justicia, de lo qual procedian manifiestos daños, y engaños se estableciò, q̃ qualquiera que consiguiesse apellido de manifestacion fingida, con animo de vexar, ò molestar a alguno, pueda ser acusado criminalmente, y condenado en pena capital, sin poder gozar del privilegio de la manifestaciõ. La culpa Señor, no es de la nacion, sino de las astutas invenciones de rabulas forenses, y hombres malignos, q̃ previerten la prudencia de las Leyes, para eternizar las lites en grave daño de la verdad, y de la justicia, como lo manifiesta el *señor Rey Don Martin in proem. for. anni* 1398. *vers. Et quia inter cætera*, mas si aquel abuso se cõtinua oy, justa es la enmienda, observãdo el consejo de *Plutarcho en su libro de vtilitate ab inimicis capienda.*

El Fuero citado que puso la vltima mano, dize assi: *Muy dignos son de exemplar castigo los que so color de medios, y provisiones de justicia, abusando de los Fueros, y Leyes que este Reyno tiene para seguridad de los que en èl viven, y evitar qualquier fuerça, y violencia que contra ellos se quiera intentar, se valen dellos calumniosamente para vexar, molestar, y hazer fuerça a otros en sus personas, y bienes, en grave ofensa de la Ley, so cuyo fingido color lo hazen, del Iuez, a quien engañan, y de la parte a quien por esta via inquietan, y molestan. Portanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, que todos, y qualesquiere, que obtuvieren apellidos de qualesquiere manifestaciones, ò inventarios, que se hizieren fingidamente con animo de vexar, y molestar a alguno en su persona, ò hazienda, ò siendo yà proveìdos dichos apellidos se oposaren en ellos con el mismo animo, puedan ser acusados criminalmente a instancia de la parte agraviada, ò molestada, ò de cuyo fuere interès, ò del Procurador Astricto, ante el Iuez que proveyò la manifestacion, ò inventario, ò ante la*

Audiencia Real, ò Corte del Iusticia de Aragon, y ayan de ser condenados a arbitrio del Iuez, segun la calidad del delicto, hasta pena de muerte natural inclusive, y que no puedan los tales gozar, ni valerse del beneficio de la manifestacion en este caso, ni en otro alguno.

Esta santissima disposiciō sobre las demàs, aun no ha sido bastante para moderar la facilidad, y abuso con que se obtienen estos decretos de embargo, no porque cada letra no publique la quexa de la justicia, el castigo de la culpa, la obligacion del acusador, y del Iuez, y assi es mas precissa la quexa, para que a instancia de vno, se vea el exemplo, que reprima a los otros, vno, y otro comprueva pocos años despues que se estableciò este Fuero el erud. *Ant. Atrian en el Mem. de la cau. de Mareca, pag* 38. alli: *Quod sane remedium clericis periculosum est, & etiã laicis ex Fororum dispositione, si non iure sed ficte adhibeatur, vt colligere licet ex For. de la pena contra los que obtuvieren apellidos de manifestacion, ò inventario fingidamente, in foris Tirasonæ vltime loco editis, qui sane forus, licet vtilem ac pernecessariam habeat dispositionem, & penam quoque capitalem minetur, possitque Procurator, quem Adstrictum vocant, debeatque, transgressores persequi, & accusare, non tamen ideo minus, quæ hominum pessimorum audatia est, reperiuntur qui ficte, & fraudulenter se interponant, & licet eorũ non intersit, audacissime quidẽ impune tamen manifestationis, & inventarij provissiones obtineant: adeo vt nec iam tabellis, seu litteris missis, sive missivis per publicos tabellarios, & cursores Regios delatis, vel deferendis parcatur, aut consultũ sit, quod quam magnum inconveniens sit, ipsi viderint ad quos eius rei cognitio, & cautio pertinet: illud negari nequit, rem hanc præsentaneo remedio indigere*, addo *D. R. Sesse de inhib. cap.* 8. §. 4. *num.* 25. & *in Ep. Reg. num.* 114.

Avemos discurrido por las sanciones forales, propo niendo a la vista de V.S. la atẽcion, y providencia, cō que han deseado los señores Reyes, y Corte General justificar la permission de los embargos, porq̃ siendo introdu cidos (como dirèmos en su

lu-

lugar) para mas beneficio de la justicia, no se convirtiesse este antidoto en veneno mortal della, con los abusos de la desordenada iniquidad, y tambien para que con la representacion de tan aplicados remedios, se conozca lo que prevalece el abuso, la necessidad del castigo, y la conveniencia del exemplo, y finalmente para no entrar sin alguna guia, y luz en la satisfaccion que se deve dar a las dudas de esta Corte, sobre la interpretacion deste Fuero del año 1592. no socorrido de las doctrinas de los Practicos, como la importancia del santo fin necessitava a la manera que discurre el I.C. Gayo en la *ley* 1. *de orig. iur.* ibi: *Si in foro causas dicentibus nefas vt ita dixerim videtur esse, nulla præfatione facta Iudici rem exponere, quãto magis interpretationem promitentibus inconveniens erit, omissis initijs, atque origine nõ repetita, atque illotis vt ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare, namque nisi fallor istæ præfationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ perducunt, & cum ibi venerimus evidentiorem præstant intellectum.*

DVBIVM PRIMVM.

D*ispositio fori, de la penà contra los que obtuvieren apell. de manif. ò invent. sing. tantum imponit penam offerentibus oblatas ficti apellitus; cum ergo in præsenti apellitus fictus non sit, sed legitimo titulo oblatus, inde provenit, quod præsens monitorium videatur non esse in casu provissionis.*

DVBIVM SECVNDVM.

N*Ec obstat, si dicatur, quod præsens apellitus etsi à principio verus fuerit, tamen inspectis requisitionibus in processu ex postfacto factis, pro parte R. in Xpo P. Episcopi Tirasonensis, & litis consortium, cõstituti fuerunt in dolo inventariantes in conservatione invẽtarij, quia isti pena sanctionis foralis puniri non possunt, nam etsi eadem pena imponatur in prædicto foro offerentibus oblatas apellitus ficti, ac se oponentibus in eo calumnioso animo, nõ eadem pena imponitur offerentibus veros apellitus, etsi ex postfacto ex accidenti sine jure*

eos

eos conseruent, quia pœna fori solum habet locum contra offerentes apellitus fictos aut in eis se opponentes, nõ vero contra offerentes veros apellitus, & sine jure ex postfacto conservantes, ideoque videtur quod cum in odiosis non valeat argumentum identitatis rationis, quod præsens monitorium non est in casu provissionis.

La satisfaccion desta duda la discurro en primero lugar textualmente por el cõtexto de ella, y del Fuero: dize V. S. que la decisión foral impone solamente pena a los que obtuvieren inventarios fingidamente, *tantum imponit penam offerẽtibus oblatas ficti apellitus*, y sobre esta mayor passa la menor diziẽdo, que los inventariantes no han obtenido el apellido de inventario fingidamente, *cum ergo in præsenti apellitus fictus non sit, sed legitimo titulo oblatus*, y de esta mayor, y menor saca V. S. por consequencia: luego el Monitorio no està en caso de provision, *inde provenit, quod præsens Monitorium videatur non esse in casu provissionis.*

Esta es la instancia, pero el Fuero no dà lugar a su aplicacion, porque no solo dize literalmente, *que son muy dignos de exemplar castigo los que obtuvieren apellidos de qualesquiere manifestaciones, ò inventarios, que se hizieren fingidamente con animo de vexar, y molestar a alguno en su persona, ò hazienda,* sino tambien aquellos, *que siendo yà proveìdos dichos apellidos se oposaren en ellos con el mismo animo:* luego literalmente consta, que el Fuero no mirò solo a la justicia de la obtencion, y provision, sino tambien a la injusticia de los que se oponen en estos inuentarios, *con animo de vexar, y molestar en persona, ò hazienda,* como notò *Fider. Mind. en los Arrest tract. de proces. lib. 1. c. 38. n. 7.*

V.S. mesmo parece que lo reconoce en la segunda duda, diziendo, *nam etsi eadem pena imponatur in prædicto foro offerentibus oblatas apellitus ficti, ac se oponentibus in eo calumnioso animo, &c.* y mas adelante; *quia pena fori solum habet locum contra offerentes apellitus fictos, aut in eis se oppo nentes:* luego no aplicandose el fundamento principal de la primera duda, parece insubsistente la menor, y cõse-

sequencia, cũ destructo fundamento tollatur edifitium, vt vulgo circumfertur ex *Can.cum Paulus* 1.*q*.1.

Lo mesmo dispone el drecho, porque para el fin desta ley, que castiga al que molesta, y daña a la parte con semejantes embargos, no es menos culpable la calumnia del que obtiene el decreto para executarle, que el que se opone, y prosigue para cõtinuarle, pues siendo processo real, todos se pueden oponer si tuvieren drecho para ello *l.cum vnus, ff.de bon.aut.jud.poss.Iband.de Bard.in com.for.pag*.393. y assi lo decidiò puntualmente en semejante constitucion *P.Frid. Mind. de proces.lib.*1.*cap.*38.*de Arrest.imp.eorumq;const.n.*7. con estas palabras: *Quod si mediatus aliquis principaliter arrestũ faciat, immediatus tamen opem præstet, vel ocasionem det, an contra hunc ex constitutione agi possit, & posse videtur per legem si quis vxori in principio, & §.si quis de manu, ff.de furt. l.qui occidit, §. fin. ad l. Aquil. l. si servus servum, §. si quis, eod.tit.*

Pero quando la razon, y letra del Fuero comprehendiera solo los que inventarian fingidamente, tampoco subsiste la suposicion, que asienta el dubio de averse obtenido este inventario con legitimo titulo, porque el juramento, y fiadores que ofrece el apellidante segun Fuero, no justifican la causa de la obtencion, aunque cõ essas calidades se consigue el decreto, porque como no se examina aquella, ni se manifiesta especialmente, sino con generalidad, *Pet. Moli. n. prax. huius proces. pag.* 38. se contenta el Fuero con dezir la parte, que la inventariacion que suplica, jura, y cree que es verdadera, tomandolo de la *ley de pupilo*, § 14. *ff. de oper. nov. nunt.* ibi *Qui opus novum nuntiat, jurare debet non calumniæ causa opus novum nuntiare, l.qui bona, §.penul. & fin.de dam. inf. Carroc.de seq.p.*3. *q.* 4. *Pereg. lanin.lib.*2.*de citat. real. cap.* 1.*num.*7. fiandola por entonces para proveer el decreto de la relacion della, a cuyo juramento como cosa que pende de su animo interior, se està, segun el *cap. novit, de judic. Alex. cons.* 19. *vol.*1. *Mascard. de prob. concl.* 94.

Pereg. Ianin. sup. num. 28. bien que *Bardaxi* reconociendo la frequencia de los perjurios, fue de parecer, que convenia escusar el juramento *ad tit. de manif. pers. pag.* 387. mas aunque se provean los decretos con estas calidades, no dize la ley que sean justamente obtenidos, porque son permitidos contra las reglas del drecho, que prohiben la sequestracion, *oportet enim debitorem primo convinci, & sic deinde ad solutionem pulsari,* como dixo la *ley vnic. C. de proh. sequæstr.* y las leyes aborrecen el comenzar de hecho, *l. extat, quod met. caus. l. extat, ff. de vi priv. l. 1. de peric. & comod. l. negantes de actionib. l. 3. de pignor.* y asi no se presume por el actor inventariante, ni por el Juez respeto de la justicia, ò injusticia, porque no precediò justa causa, ni conocimiento, ni tiene asistencia de drecho, como elegantemente advierte *Gail. de Arrest. imp. c. 11. nu. 30. 31. Mat. Coler de proces. exec. c. 2. lib. 1. nu. 211. & seq. August. Barb. c. 2. de proh. seq.* y antes por las razones sobredichas se presumen injustos, vt post *Decium, l. fin. nu. 6. C. de edict. Divi Adri. toll. Vbesem. cons.* 48. *n.* 42. 51. *Bornin. Caval. decis. Tivi.* 3. *num.* 34. y para efecto de excluyr los embargos, se presume el deudor suficiente para pagar lo que deve, *l. fundus, C. arbitrium tutelæ,* & post *glos. Iason. & Curt. Bornin. sup. nu.* 34. *Obs.* 3. *tit. de ces. bonor.* ibi: *Et si est fugitivus.*

Quedando pues desvanecida la instancia del dubio, passo a fundar quan incierta es la otra suposicion dèl, pretendiendo, que aunque el Fuero comprehenda al que obtiene apellido de inventario fingido, como al que se opone en èl, con animo de vexar a la parte calumniosamente, mas que esta pena no se puede aplicar a la que obtuvo el apellido justo, si cõtinuare despues injustamente; porque siendo disposiciõ odiosa, no deve estenderse el Fuero de vn caso a otro, mas esta proposicion con la enmienda de V.S. no parece juridica, pues como cessando la razon de la ley, cessa su disposicion, asi donde aquella ha lugar, no se puede dezir que no obre su efeto, lo

qual

qual se prueba con claridad de aquel lugar *de Tertul. de coron. mil. c. 4.* que transcriviò *S. Isidro lib. 5. c. 3. etimol.* y del *Graciano* en el Can. *Consuetudo 1. dist.* como notò *Pamelio*, asentando que la ley es influxo de la razon, y esta, autor de la autoridad; pongo el lugar, pues ninguno lo prueba mejor: *Consuetudo autem in civilibus rebus pro lege suscipitur, cum deficit lex: nec difert scriptura an ratione cõsistat, quando, & legem ratio comendet. Porro si lex ratione cõstat, lex erit omne iam quod ratione consliterit à quocumque productum*, y en los terminos de influìr aun en los casos odiosos, es el mejor texto del drecho el *cap. 1. §. prædictis quæ fuit prima caus. benef. amit.* segũ la cẽsura de *Bald. in c. Porro* del mesmo titulo alegado por *Molin. v. Fori Aragonum imponentes penam, pag. 156. Everar. in Top. loco à ratione nu. 64.* en estas palabras: *Sed quia natura novas deproperat edere formas; potest multis modis contingere, vt aliæ emergant causæ, quibus videatur iuste adimi posse feudum, ideoque Iudex solers, & discreus, & equitati obsecundare solicitũs cuncta subtiliter dispensans provideat, si qua fuerit antiquioribus causis similis, seu maior; vt proinde sciat vtrum beneficium sit amitendum, an nihilominus retinendum, glos. singul. in c. 1. super v. Italiæ de temp. ord. lib. 6. Everard. sup. nu. 55.* entendiendose quando la razon de la ley, como en nuestro Fuero se halla expressa, como declara con la autoridad de *Alex. Decio, Panor. Crav. Riminal.* y *Tiraq. Petr. Dueñas, Portol. v. Fori Arag. num. 66.* & post *Bald. Castr. & Immol. Alder. Mascard. de stat. interp. con. 4. num. 59. & 60.* pluribus que legibus, rationibus, & doctrinis de more, *Farin. in frag. p. 1. v. extensio, pag. 153. Cristoph. de Suelv. cons. 2. nu. 9. & 10.* omnino videndus.

Pudieran traerse otras muchas limitaciones en satisfaccion de estender los estatutos aunque sean correctorios, y penales, pues para el intento los igualã los DD. mas para mayor comprehẽsion me ha parecido discurrir por algunos principios de la materia, introduciendome despues en la ilustracion deste Fuero, con cuya represen-

sentacion se harà mas facil la declaraciõ que se desea. Asentàmos arriba con la *ley* 1. *C. de proh. seq.* que los embargos son prohibidos segun drecho; lo qual exornan *P. Pechio de jur. sist. c.* 2. y otros muchos con *Barb. ad c.* 2. *tit. de seq. poss. Illig. lib.* 17. *com. c.* 14. *Math. Stephan. de jurisd. lib.* 1. *c.* 23. refutando a *P. Busio ad l.* 1. *de judicijs*, que quiso darles origen de la *Novel.* 69. *c.* 1. y asi mas se han introducido por las costumbres de las Provincias, y particulares estatutos, que casi en toda Europa se platican, como advierte con *Rebuff. Cancer lib.* 2. *var. c.* 4. *nu.* 7. *de sequestr.* ocasionandose de algunos casos singulares que traen a este proposito los DD. particularmente *Pech. sup. Math. Coler. de proces. execut.* 1. *p. c.* 2. *à nu.* 106. cum pluribus seq. *Segis. Scac. lib.* 1. *c.* 38. & eleganter vt solet *Argent. tit.* 5. *de man. iniect. in Consuet. Brit. & Arrest.* 130. *glos.* 2. *Barb. d. c.* 2. *de proh. seq.* obrando entonces la instancia del peligro, la facilidad del decreto, como parece en la formula de nuestro inventario, por la razon que diò el *l. C.* en la *ley de pupilo*, §. *si quis forte de nov. oper. nun.* ibi: *In re enim praesenti, & pene dixerim ipso opere, hoc est in re ipsa nuntiatio facienda est, quod idcirco receptum est vt confestim per nuntiationem ab opere discedatur, caeterum si alibi fiat nũtiatio, illud incomodi sequitur, quod dum venitur ad opus, si quid fuerit operis per ignorantiam factum, evenit vt contra edictum Pratoris sit factum.*

La mesma instancia del peligro ha introducido la dispensacion de las pruebas, porque si bien para justificar el decreto, y satisfaccion del Iuez, deviera preceder cognicion sumaria dellas, como advierten *Curcio de seq. n.* 33. *Cacialupo de debit. susp. q.* 1. *prin. n.* 9. *Coler. p.* 1. *c.* 2. *n.* 130. *Scacia d. lib.* 1. *c.* 38. *à nu.* 24. *Obs.* 3. *de cesion. bonor. Molin. & Portol. v. debitum*, mas tiene grande arbitrio en la estimacion del peligro, como advirtiò *Panorm. in d. c.* 2. *nu.* 9. *de seq. posses.* pues deteniendose en las pruebas, peligraria la cobranza, ocultãdose por ventura los bienes, & temporis periculum, deliberandi consilium non patitur, *l.* 1. *de exer. act. l. thesaurus* 15.

ff.

ff.ad exhib.glos.si is à quo 3.v. sumatim,ff.vt in poss.leg. y assi en lugar desta informaciõ se admite el juramento, *Salicet.in l.vlt.nu.3.de proh.seq. pec.Gail.lib.2.obs.44.num.10. Coler.sup.nu.* 132. y aun dize *Iacob. de Arena, in tract. de seq.num.*8. que en su tiempo se concedian estos sequestros a instancia de los acreedores, sin averiguar las sospechas del deudor, como advierte *Colero d.num.* 132. & 183. y aunque respeto de la aprehension, y captura de la persona, no platicamos en el Reyno tan absolutamente esta doctrina, como parece de la *obs.* 3. *de cesion. bonor.* mas en los bienes consta que se admitiò la doctrina de Iacobo *de Arena*, por el *Fuero* 1. *de manif. & invent. bonor.* y añidiendo despues el juramento el *Fuero penul.del mesmo tit.* siguiò la opiniõ referida de *Saliceto, Colero sup. Argentr.sup. Arres.* 125. *Carro. de seq.p.3.c.1.& c.2.nu.*5.

Mas como todo el fin destas Leyes, Fueros, y Practica sea solamente ocurrir a la instante necessidad, y vrgencia del peligro, siempre que se assegura que estarà a justicia el deudor, cessa el rigor del arresto, como enseña el *I. C.* en la *ley S.C.de off.Præsid.eatenus*, dize; *ius dicendum, vt lis contestetur resque ablata restituatur, & deponatur, aut sisti, aut exhiberi satisdare promititur, l.si fideiussor.§.vlt.ff. qui satisd.cog.si satisdatũ*, inquit, *non sit pro re mobili, apud officium deponi debebit, donec vel satisdatio detur, vel lis finem accipiat*, y el dia que se ofrece por aquel, cuyos son los bienes, esta satisfacion, cessa segun drecho, y assi dizen los DD. que la satisdacion es medicina del sequestro, vt ex dictis jurib. & *l. vlt.C.de ord.cog. l.litibus, vbi Bart.C. de agric.& cens.* & alijs *Cald. Perei.quæst.forens.lib.1.q.21. nu.9.Borrel.tom.2.decis.tit.de seq.37.à num.*127. deviendo ser tan facil en alçalle cõ ella el Iuez, como en proveerle primero, *l.1.§.& hoc edictũ, ff. si mulier vent.nom.in possess.cal.caus.esse dicatur*, ibi: *Debet enim Prætor quæmadmodũ facilis est circa bonorum possessionem dandam mulieri ventris nomine, ita calumniam eius impunitam non relinquere, l.1. §.hæc verba, ff. ne vis fiat ei qui in poss.l.fin.§. nullo tempore,*

re,

re,ff.de lib.hom.exhib. Gail de Arrest.c.3.nu. 14. *&* 15. *& lib.2.obs.76.Pereg.Ianin.de citat.reali lib.2.c.* 1.*nu.* 214.lo qual entiendo a efecto que pendiendo la lite no quede frustrado el señor, ò posseedor verdadero del gozo de sus bienes, quidquid sit de jure *Scacia de judic.l.*1.*c.*38. dando los fiadores avecindados de aquel lugar, como se dize en el *Fuero* 1. *cum alijs hoc tit.Foro, que los executores no obstāte la firma,anni* 1564. facit *Forus de captione eorum, pag.*144.*col.*4.y notò *Bard.de manif.pag.*383.

Al mesmo respeto tiene obligacion el inventariante de dar suficientes fiadores de proseguir el dicho apellido, porque es actor, y deve estar prevenido *d. l. si fidejussor.* §. *vlt.ff,qui satisd.cog.*tamquam Rex iturus ad prælium, como dize Ianin. *de citat.lib.* 1. *c.*1.*nu.*228.y si reusare proseguirle, dexando la sospecha de calumnia, de que hablarèmos en su tiempo, y lugar, toca al Iuez el mandarle que prosiga, *l.si per Prætorem,*§. *ait Prætor, ff. ex quib. caus.maior.l.diffamari,C.de ingen.& manum.* el qual le podrà arbitrar, como advierte *Iacob.de Arena, de sequestr.ex nu.*12.per *l.*1.*C.de jur.delib.l. sive pars, C. de dilation. Menoch.de arbitr.cas.*457. y tambien quedan obligadas estas fianças a las expensas, y daños, *d. Foro, è por dar breu de manif.& invent.bonor.consonat lex si oleum,ff.de doli mali,& met.excep. Caval.d.c.*1. *nu.*37.Portol.*v.manifestatio. nu.*24.*Cancer lib.* 2.*c.*4.*n.*34. quedando estas a cargo del Iuez, como enseña *este Fuero* in fine, *l.* 1. *de magis. conven.Rebuff.de seq.art.*1.*glos.*4.*nu.*5.*Costa de remed.sub.remed.*105.*nu.*7. *Borrel. de seq. nu.*239. y si las tomare el Ministro, tambien correrà por su obligacion respectivamēte, observat *Bertr. Argent. sup.Arresto* 126.

De la providencia especial destos Fueros, que no declaravan, que los arrestantes pudiessen ser condenados en penas criminales, si fingidamente inventariavan, aunque parece que no lo impediā, pues segun drecho las ay contra los perjuros dolosos, y contra sequestrantes injuriosos, al qual se podia recorrer, como enseña el *señor Rey Don*

Iay-

Iayme en su proem. quando dize: *Vbi autem dicti fori non sufecerint ad naturalem sensum, vel equitatem recurretur*, y *Vitalis de Canel. su Canceller in comp. for.* vierte *ocurriendo à los dreitos, è a las leyes*, como devia hazerse buscando la razon, *Palacios Rubios de donat. nu.* 15. y de sus Franceses *Mornac. in l.* 14. *ff. de donat.* inter. dixo: *Ius Romanum, vt auxiliare nobis, non vt necessarium*, sin embargo, ò por no descubrir este camino los litigantes, ò por impedirlo la duda de los Iuezes, fue precisso explicarlo, y declararlo en el *Fuero del año* 1592. proponiendo este remedio entre los demas de la reformació, y pues le tenemos tan expresso, aunque no tan platicado como merece, y aora obliga la ocasion, es precisso entrar en su commentario, expuesto como lo demas a la censura desta Corte.

no consta que lo fuese

Lo primero que pondera es, quan dignos son de exemplar castigo los que abusan de los fueros, y leyes, pues aviendose establecido para seguridad de los regnicolas, y evitar las fuerças, y violẽcias, se valen dellas como instrumentos de su malicia, para vexar, molestar, y hizer fuerza a otros, aludiò el prudentissimo Legislador a la *Novel. de amant. Episc.* 149. c. 2. ibi: *Etenim Deo auspice hoc vnum nobis studio est, vt Provinciæ bonis legibus regantur, tutoq; habitentur, atque Præsidum justitia fruantur*, y prosigue *Casiod. en el lib.* 3. *ep.* 17. *quid enim potest esse felicius quã homines de solis legibus confidere, & casus reliquos non timere? jura publica certissima sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentum frena. Ama te vnde & securitas venit, & conscientia proficit*, y a su imitacion repitiendo estas vozes el *señor Rey D. Iuan el* 1. en el *proem. de los Fueros del año* 1396. y assi grande ofensa es servirse de la justicia para el agravio, del presidio para la fuerça, y de la paz para la molestia, y turbacion, prosiguelo el mesmo *Casiod. lib.* 4. *var. c.* 27. *detestabilis quidem est*, dize; *omnis iniuria, & quidquid contra leges admititur, iusta execratione damnatur, sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia provenire, exagerat enim culpam*

pam

pam in contrarium versa crudelitas, y primero lo considerò *S. Ciprian. lib. 2. ep. 2.* alli: *Incisæ sint leges 12. tab. & publico ære præfixo jura præscripta sint, inter leges ipsas delinquitur, inter jura peccatur, innocentia nec illic ubi defenditur reservatur*, y assi tambien lo advierten nuestras leyes, *ne inde iniuriarum nascatur ocasio, unde jura nascuntur, l. meminerint, C. unde vi, l. 2. C. de ind. vid. toll. cap. nonnulli de rescrip. cap. qualiter, & quando de accusat.*

La segunda razon, que pondera nuestro Fuero, es el engaño del Iuez, ante quien assegura el inventariante que tiene por verdadero el inventario, siendo afectado, è injusto, cō q̃ ofende la cōciencia del Iuez, *l. 1. de his qui a non dom. in C. Theod.* y no menos la suya, pulchrè *August. serm. 28. de verb. Apost. tom. 10. falsa iuratio*, inquit; *exitiosa est, vera juratio periculosa est. Periurium, præcipitium, qui iurat iuxta est, recedit anima, cū corpus percutitur gladio, recedit Deus cum ipsa anima teritur periurio*, cometiendo vna culpa muy aborrecida en las sagradas letras, *Prover. 13. vers. 5. & Prover. 30. vers. 8. Divus August. c. homines 22. q. 2.* se haze indigno de lo que suplica, y tiene otras penas, como se colige de la *ley etsi legibus 5. C. si contra jus, vel util. pub. l. universa fin. C. de divers. rescrip. C. super litteris de rescrip. Catel Cota v. mendatium, Afflict. d. 18. Ant. Morn. ad l. ult. ff. de rei vind.* y siendo la verdad fundamēto de la justicia, *Cicer. 1. Off.* y el sumo bien *S. August. lib. de lib. arb.* aumenta la culpa con el juramento que tiene por compañia a la verdad, juizio, y justicia, *D. Hier. in Can. animadvertendum est 22. q. 2. & lib. sing. de mendatio.*

La tercera razon del Fuero consiste en la ofensa de la parte a quien por esta via inquietan, vexan, y molestan, pues obligandole a litigar, yà se vè la inquietud, vexaciō, y gasto que traen las lites, *l. minoribus, ff. de minorib.* por cuyo respeto està admitido en Aragon, vt etiam criminaliter agi possit, *glos. in l. 1. v. debito, ff. de crim. stell.* & fuit dictum in *proces. Mariæ Ducamæ istius Curiæ anni* 1451. *& in* Proces. *Petri Nicarria, anno* 1452. *v. Portol. v. vendi-*

*ditio à nu.*49. y mas considerando que muchos se dexan perder la hazienda por no seguir las repetidas instãcias de los pleytos, *l.* 4. §. 1. *ff. de alien. jud. mut. caus.* ibi: *Non tamen eius factum improbat Prætor qui tanti habuit re carere, ne propter eam sepius litigaret, hæc enim verecunda cogitatio eius, qui lites execratur nõ est vituperanda*, en que *res atteritur longo suflamine litis*, vt inquit *Iuvenal.* apud *Mornac. in hac lege*, esta injusta molestia la estima el I.C. por injuria en la *ley iniuriarum*, §. *si quis, ff. de iniur.* ibi: *Ad tribunal alicuius me interpelaverit vexandi mei causa*, y en el §. *si quis me prohibeat*, ibi: *Aut si quis re mea vti me non permitat, nam & hic iniuriarum conveniri potest*, y por fuerça en la *ley vim facit, ff. de vi, & vi arm. vim facit*, dize: *qui nõ sinit possidentem eo quod possidebit vti arbitrio suo*, & latè *Ludov. Post. obs.* 41. per totã, y assi nuestros Fueros quieren que se crea ser la causa del inventario verdadera, y no afectada, *For. penul. de manif. & invent. Foro de la pena, &c.*

Destos principios justissimamente deduce el Fuero la decision para proveer de castigo contra los que con animo de vexar, y molestar obtuvieren apellidos fingidos, ò se opusieren con el mismo animo, lo qual comprehende todo tiempo por la razon, y fin, que no se moleste so color de justicia a las partes, y assi tambien comprehende al que tiene justa causa, y le falta despues, porq̃ cõtinuãdo se opone cõ animo de vexar al arrestado, y assi le deve corresponder igual castigo, como sucede en la condenacion de expensas, *l. si quis inficiatus, ff. depositi*, ibi: *Postea autem si cognoverit, cũ eo agi poterit, quoniam tunc incipit dolo malo facere, si reddere eam non vult, l. destitisse, ff. de judic.* & post *Paulum, Iacob. Bart. Socin. Cagnol. Rebuff. Greg. Lopez, P. Barb. ibi num.* 136. *Camil. Borrel. tom.* 2. *decis. tit. de exp. nu.* 96. y aun es comun sentencia, recibida en el vso forense, que sea castigado en todas las expensas de la lite, el que conociendo la injusticia persevera en ella, *glos. in d. l. eum quem temere, Mates. notab.* 83. *Rebuff. de exp. art.* 1. *glos. vnic. ñ.* 14. &

15. vbi inquit post *Roman.* & *Decium*, hoc servari in vsu forensi, quidquid dicāt DD. & satis conducunt notata per *Portol. v. alimenta nu.* 40. & *v. tributum num.* 18. *D. R. Sesse d.* 35. *Bernard. Porro post tract. Cabat. Ocul. Reipub. in elucubr. limit.* 6.

Tambien se puede juntar la theorica, y argumento de la *ley vnic. C. de plus petit.* a donde el que pide mas de lo que se le deve, si intentada la lite no reconociò el exceso, y se allana, es condenado en la perdida de lo que pide, ibi: *Si quis certa quantitate sibimet debita super ampliore pecunia per dolum, & machinationem cautionem exercuit, & ad iudicium debitorem vocaverit: siquidem ante inchoatam litem calliditatis eum peniteat, & debiti veram quantitatem confessus fuerit, nullo eum dispendio prægravari, sin autem liti præbuit exordium, & in certaminibus negotij permanens arguatur de adiecta falsa quantitate: non solum ea, sed etiam toto debito eum fraudari*, cui adiungendi sunt *Gilch.* ibidem, *Petr. Barb.* Trentac. *lib.* 2. *tit. de plus pet. resol.* 1. *Hier. Gabriel, tit. de exp. concl.* 2. *per totam.*

Finalmente aviendo la ley comprehendido al arrestante, y al que se opone en el arresto como processo real, es visto comprehender a qualquiere que no prohibe, y no cessa en la molestia, pudiendo, y deviendo desistir della, como puntualmente advierte *Frid. Mind. d. tract. de proces. lib.* 1. *c.* 38. *nu.* 8. diziendo: *An per solam scientiam immediati* (habla del vassallo sugeto al Imperio) *qui non prohibuerit, cum potuisset, locum habeat constitutio? & vel nomine, & respectu ipsius immediati arrestum factum est, & ex scientia quod non prohibuerit tenebitur, tex. in l.* 3. *cum l. seq. ff. de noxal. actio. l. addigere, ff. de jur. patr, l. quid ergo, ff. de his qui not. inf. & glos. vtrobiq.*

Y supuesto que el Fuero castiga la malicia, se deve inquirir, como se podrà conocer, y averiguar, y parece, q̃ assi como por consistir en el animo del que inventaria el fin, è intencion justa, ò injustà, y la ley, como arriba diximos, permitiò para la obten-

tencion del embargo, que satisficiesse con el juramento, assì tambien se ha de conceder que se pueda probar lo contrario, *l. admonendi*, *ff. de jur. jur. Greg. Lopez, l. 8. tit. 22. p. 3. glos. v. la jura in fine*, y por la dificultad que tiene penetrar las intenciones de los hombres, *pravum est cor hominis*, *& inscrutabile*, *& quis cognoscet illud, solus Deus*, *c. novit. de judic. c. tua de simonia, Glos. in can. de occidendis 23. q. 5. & in Clem. exivit. de Paradiso de V. S.* se reduce la prueba a lo verisimil, y conjetural, *Marco Mantua consi. 24. in 1. v. Menoch. de arb. cas.* 361. *Mascard. de prob. concl.* 94. y en los terminos de nuestro Fuero lo advirtiò el *Doctor Miguel Pastor en sus notas al tit. de manif. & inv. bon. pag. mihi* 115. *col.* 3.

Constando pues deste cargo admite el Fuero la acusacion *de la parte agraviada, ò molestada, ò de cuyo fuere interes, ò Procurador Astricto*, lo qual es muy conforme al drecho por la injuria que se le hizo, vt ex *l. si creditores de priv. cred. l. 1. & pen. C. qui bon. ced. poss. Vlpianus in l. item apud Labeonem, §. si quis bona, & §. seq. ff. de iniur.* ibi: *Eum qui alicuius rem per iniuriam ocupaverit, vel non debitorem, quasi debitorem appellaverit, in iuriarum teneri*, & post *Salicet. Alex. Neviz. & alios*, optime *Pech. sup. c.* 18. *Gail. de Arrest. c. fin. Cancer lib. 2. c. 4. de seq. nu. 34. Vincen. Carroc. de seq. 3. p. c. 16.*

Esta acusacion la propone el Fuero ante el Iuez que proveyò la manifestacion, y se deve observar, que el deseo del Legislador, segun parece por noticias originales, que avemos visto, dava tanta autoridad al Iuez por la mucha noticia de la culpa, y por la injuria de averle engañado, que se dilatava a proceder de oficio; mas como pareciò bastante el cuydado de la parte, y la obligacion del Procurador Astricto, quedò solamente en el Fuero su instancia, y muy justamente se le concede al Iuez el castigo, aunque sea civil su conocimiento por la incidencia criminal, *l. interdum*, *§. qui furem, ff. de furt. vbi notat Glos. l. solemus*, *§. latrunculator, ff. de judic, Glos. & Mor-*

nac.

nac.ibi, l. nullum, C. de testib. vbi DD. Molin. noster, v. Iustitia Aragonum.

Tambien puede acusarse ante la Real Audiencia, y Corte de V.S. porque teniẽdo jurisdiccion vniversal en el territorio, y ser estos processos reales, justamente son Iuezes de los embargos iuxta notata in *l. penul. de jurisd. omn. jud.* & late percurrit *Borgnin. d. 3. n. 8. 9. 16. & seq.* y por consiguiente de sus abusos, *l. intra maceriem, ff. de contr. emp.* estendiendo la facultad de la sentencia, y condenacion a *arbitrio del Iuez, segun la calidad del delicto, hasta pena de muerte natural inclusive*, la qual regula el drecho en la *ley ait Prætor. §. atrocem, ff. de iniur. l. aut facta, §. 1. cum seq. ff. de pœnis, l. perspiciendũ, eod. tit.* y pues la extendiò el Legislador a la capital, bien ponderò el orror de la culpa, *DD. in l. sancimus, C. de pœnis.*

Finalmente concluye nuestro Fuero con otra demostracion, *que no puedan los tales gozar, ni valerse del beneficio de la manifestacion en este caso, ni en otro alguno*, lo qual tiene grandissima ponderacion, y fundamento en drecho; lo primero, porque si con solo su juramento se diò credito para la provision, justo es que si se muestra el engaño, merezca el descredito, *maguer dixesse verdad*, como enseña la *ley* 3. *tit.* 4. *p.* 2. *Bald. in C.* 1. *qui test. neces. sunt ad prob. invest. Greg. Lopez in d. l.* y se castigue en lo mesmo que delinque, como advierte el *Fuero de prob. larg. pecun. vers. E los que, Farin. quæst.* 28. *num.* 60. *quem alegat Michael Pastor in nostro Foro*: la segunda razon es, por ser justo que pierda el privilegio quien abusa dèl, *l. auxilium de minorib. vbi glos.* dat concordantes, *Molin. noster v. fractor inhibitionis, §. 3. Aceved. in l. 3. t. 2. num. 23. lib. 1. Recop.* quos laudat idem disertissimus Advocatus *Michael Pastor, ad dictum For. de la pena*, & punctim *And. Gail. d. tract. de Arrest. imp. c. 10. num. 9. & c. 11. num. 19.*

Y concluyendo la paraphrasi deste Fuero resulta, que

que ſu razon, y deciſsion es de las mas importantes, y neceſſarias para la publica vtilidad, pues evita las moleſtias, y extorſiones, favorece la verdad, y la religion del juramento, ataja las dilaciones calumnioſas, ſe conforma en todo con las diſpoſiciones legales, y en conſequencia es digno de ampliarſe, y favorecerſe, como advierten *Tiraq. Farin.* y otros muchos Autores, apud noſtrum *Criſtophorum de Suelves conſ.2.num.2.* y en terminos de Arreſtos *P. Pechi. de jur. ſiſt. c. 2. Boer. q. 57. Pereg. Ianin. lib. 2. c. 1. num. 14.* con que ſatisfecho el dubio, y conſtando a V. S. aver jurado que tuvieron, y tienen derecho en eſtos embargos que hazē, porque les quierē ocultar los bienes, que detienen ellos en ſu poder, no pueden quedar mas convēcidos de ſu injuſticia, ficciō, calumnia, turbacion, è injuria, que todo conſta al Conſejo, y la continuacion de eſtos abuſos neceſsita de juſticia breve, y riguroſa. S. S. C. Zaragoça en 27. de Enero del año 1668.

D. Luys de Exea, y Deſcartin.